REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
CLASE DE RECURSO	**APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**
DEMANDANTE	**VICTORIA EUGENIA BOJORGE MOSQUERA**
DEMANDADO (s)	**1. AFP PORVENIR S.A.** **2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**
RADICADO Nro.	**19-001-31-05-003-2022-00255-01**
ASUNTO	**AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, Y (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.**

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, atinente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A., quien integra la parte demandada, contra la Sentencia No. 58 del día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso laboral de referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término, por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte

resolutiva de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia.

Además, como la decisión de primera instancia fue adversa a COLPENSIONES E.I.C.E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará paralelamente el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en lo que no se apeló, a favor de la entidad pública demandada, porque la referida parte pasiva está enlistada dentro de aquellas entidades en que la Nación es garante.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], numeral 1°, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que, por Secretaría, se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A quien integra la parte demandada, contra la Sentencia No. 58 del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

[1] ***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. ***Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante****. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (...)" – (Negrilla fuera del texto original).*

(CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, frente a la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, únicamente a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., entidad pública demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación y consulta, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado